Punta Arenas, veinticinco de Julio de dos mil catorce.

VISTOS:

Se ha instruido este sumario **Rol** N° 1-2011, a objeto de investigar la muerte de **José Orlando Álvarez Barría**, acaecida el 30 de Septiembre de 1973 en la ciudad de Punta Arenas, y la responsabilidad que en este hecho le ha correspondido a Mariano Marín Berríos, nacido en la ciudad de Santiago, 64 años, casado, lee y escribe, cédula de identidad N° 5.390.104-2, Coronel ® de Ejército, domiciliado en Medinacelli N° 1144, Depto. 44, comuna de Las Condes, Santiago, sin apodo, nunca antes detenido ni procesado.

Esta causa se inició mediante querella de fs. 1 deducida por Alicia Lira Matus en su calidad de Presidenta de la Organización No gubernamental, ONG, denominada "Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos", AFEP, solicitando mediante los antecedentes de hecho y de derecho que se persiga la responsabilidad, ya sea en calidad de autores, cómplices o encubridores, de quienes aparezcan mencionados.

A fs. 4, 134 y 244, rola certificado de defunción del occiso de la causa.

A fs. 5 rola copia fotostática de la página memoria viva con información respecto de la víctima de autos.

A fs. 13, 27, 28, 62 a 68, rolan copias fotostáticas de recortes de prensa de la época que dan cuenta de las circunstancias de la muerte de José Orlando Álvarez Barría.

A fs. 21, 71, 102, 192, 194, 200, 239, 264, 290, 295, 317, 443, 463, 497, 511, 546, 556, 563, 596, 632 rolan órdenes de investigar diligenciadas por la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos Metropolitana, de la Policía de Investigaciones de Chile.

A fs. 37, rola certificado de nacimiento de José Orlando Álvarez Barría.

A fs. 35, 39, 40, 41, 42, 44, 89, rolan oficios de Tribunales de la Jurisdicción informando que en sus libros de ingresos de causas no aparece ingresada alguna que diga relación con el homicidio de José Orlando Álvarez Barría.

A fs. 43, 570, rolan declaraciones judiciales de María Luisa Ojeda Vera, quien señala ser la cónyuge de José Orlando Álvarez Barría, de cuyo matrimonio nacieron tres hijos, Carlos, María Eugenia y Patricia, todos Álvarez Ojeda. Que su marido era un hombre tranquilo, sin militancia política. El día de los hechos que motivan esta investigación su marido se dirigió a un negocio de la esquina de su casa con la finalidad de comprar vino, estando al filo de la hora de toque de queda existente en la ciudad, siendo sorprendido por una patrulla de militares, logrando percatarse que lo tenían arrinconado con las manos en alto contra la pared, en ese instante los militares la obligan a retirarse a punta de pistola hacia su casa, estando en el interior de ésta, sintió disparos, saliendo nuevamente a la calle pero ya la patrulla se estaba retirando. Se enteró por comentarios de la gente que su marido se encontraba fallecido en el Hospital Naval de Punta Arenas. Ignora las circunstancias en que mataron a su marido. Que en lo que respecta a las publicaciones de la prensa, en el sentido que su marido aparece mencionado como extremista, dice no ser efectivo. Aclara que Alberto Estefó, jefe de su difunto marido, y su padre, Manuel Ojeda, ambos fallecidos, fueron quienes acudieron a buscar el cuerpo de su marido y lo trasladan hasta su hogar. Precisa que a su marido lo vio por última vez con vida en el momento en que una patrulla de militares lo tenía con los brazos extendidos y en alto contra la pared, en el lugar donde lo detuvieron en hora de Toque de Queda. Posteriormente vio su cuerpo cuando lo ingresan a su domicilio dentro del ataúd donde lo transportaban. En ese momento el señor Estefó y su padre le dicen que tuvieron que bajarle los brazos con mucha fuerza porque estos los tenía

hacia arriba. Al abrir el ataúd pudo apreciar una herida en el centro del estómago. Luego lo velaron y finalmente lo sepultaron en el Cementerio Municipal de esta ciudad.

A fs. 54 se hace parte el señor Fiscal Judicial de la Iltma. Corte de Apelaciones de esta ciudad.

A fs. 58, 268, 494, 510, 523, 594, 622, rolan oficios reservados del Estado Mayor General del Ejército.

A fs. 59 rola oficio N° 424, del Servicio Médico Legal de Punta Arenas, informando que no se realizó peritaje de autopsia al fallecido de autos ni otros antecedentes respecto de él.

A fs. 76, 236, 478, 550, 553, 554, rolan declaraciones judiciales de Julio Ignacio Márquez Avendaño, quien señala que el 11 de septiembre de 1973 fue llamado por el Ejército, en su calidad de reservista, con grado de subteniente, destinado al Regimiento de Telecomunicaciones N° 5 "Patagonia", lo que desempeñó hasta fines de 1978. Señala que su participación en los hechos que se investigan ocurrió dentro del horario de toque de queda. Recuerda haber recibido una orden de su superior, al que no identifica, para trasladarse con su patrulla a recoger un civil herido por la patrulla de militares que en ese momento controlaba el toque de queda en el sector de las calles Covadonga con Manuel Aguilar, y trasladarlo hasta el Hospital de las Fuerzas Armadas, enterándose al día siguiente, por comentarios, que dicha persona había fallecido.

Hace presente que fue el Teniente Marín el que le dijo que había herido a una persona, debido a que ésta lo había atacado con un golpe de puño y lo tiró al suelo y desde esa posición le disparó. No está seguro si fue con el cabo Osnaldo Carrasco que trasladaron al herido hasta el Hospital Naval, para luego de entregarlo en ese centro asistencial continuar con su patrullaje y dirigiéndose al Regimiento de Telecomunicaciones a buscar al resto de soldados de la patrulla que habían quedado en ese lugar. Dice que vio a la persona herida, libido, no respondía a preguntas ni señas, que su urgencia era llevarlo al Hospital por cuanto el arma disparada era un fusil de guerra SIG, cuya herida de salida de proyectil produce un orificio de unos 10 centímetros, provocando un sangramiento rápido. No recuerda el nombre de la persona herida y de cuyo fallecimiento se enteró por un diario local. Ubica el lugar de los hechos en el perímetro de las calles Manuel Aguilar, Covadonga y General Salvo, aunque no puede precisarlo. Desconoce el por qué se produce la discrepancia entre Marín Berríos, Juan Lucar, Escobar López y él en cuanto al hecho del traslado del herido, dice no tener una explicación lógica. Insiste en que perteneció al Regimiento de Telecomunicaciones Nº 5 "Patagonia".

A fs. 83, rola testimonio judicial de Carlos Guillermo Álvarez Ojeda, quien señala que es hijo de José Orlando Álvarez Barría. Que al momento de ocurrir los hechos tenía alrededor de 8 años de edad y que había toque de queda por la situación que vivía el país. Recuerda que su padre salió a comprar vino a un negocio que estaba a la vuelta de su casa en un horario cercano al toque de queda y que su madre no quería que su padre lo hiciera. Al volver su padre fue interceptado por una patrulla de militares, los que procedieron a detenerlo y que , al parecer, al resistirse a esto, uno de los militares le habría disparado, provocándole lesiones que le ocasionaron la muerte posteriormente en un hospital. Dice que se encaramó sobre una silla y pudo ver cuando a su padre lo subieron a un camión militar. Recuerda haber escuchado un disparo pero debido a su corta edad no supo a que se debía. Manifiesta que desconoce quién pudo haberle disparado a su padre, pero a raíz de ese hecho él tuvo que salir a trabajar muy joven para ayudar a su madre y a sus hermanas, coartándole muchas oportunidades en su vida. Su padre no pertenecía a partido político alguno y que a pesar de haber recibido indemnización de dinero por parte del Gobierno, nada compensa la ausencia de un padre en su vida y lo que tuvo

que pasar con su madre y de ver que a su padre se le tildó de extremista en circunstancias que no lo era.

A fs. 91, rola orden de averiguación de la Brigada de Homicidios de Punta Arenas, de la Policía de Investigaciones de Chile.

A fs. 99, rola declaración judicial de Patricia Alejandra Álvarez Ojeda, quien señala ser hija del occiso José Orlando Álvarez Barría. Afirma que al momento de la muerte de su padre ella tenía 4 años de edad, por lo que todo lo que sabe en relación con dicho suceso es producto de lo que su madre le ha comentado. De las circunstancias que rodearon la muerte de su padre dice que se enteró, además, cuando ya era grande por dichos de diversas personas que lo conocieron. Que recibió indemnización al igual que sus hermanos. Afirma que ha sido su madre la que ha estado más en contacto con la Organización denunciante.

A Fs. 100, rola testimonio judicial de María Eugenia Álvarez Ojeda, quien dice ser hija de José Orlando Álvarez Barría. Afirma que al momento de ocurrir los hechos que derivaron en la muerte de su padre ella tenía 7 años de edad, por lo que todo lo que sabe en relación con el fallecimiento del mismo los conoce de boca de su madre. Sabe de oídas que su padre fue baleado por una patrulla militar en circunstancias que, en año 1973 faltando pocos minutos para el toque de queda existente en ese entonces, saliera a comprar vino a un negocio cerca de casa y al retornar fue interceptado por militares que lo detuvieron, y que al resistirse a la detención uno de los militares le disparó. Desconoce si lo subieron a un camión o si lo llevaron directamente al Hospital. Agrega que por personas conocidas sabe que su padre era un trabajador, que no pertenecía a partido político alguno y que no es efectivo que haya participado en reuniones de ese tipo. Cree que su vida habría sido diferente si su padre hubiera estado vivo, pues era una persona joven con toda una vida por delante. Dice no tener rencor por lo sucedido, sino que ha tratado de entender lo sucedido.

A fs. 133, rola extracto de filiación y antecedentes del occiso de esta causa.

A fs. 141, rola declaración judicial de Iván Hijinio Dobud Urqueta, quien señala que para septiembre de 1973 era el Comandante del Regimiento de Telecomunicaciones Nº 5 "Patagonia", de la ciudad de Punta Arenas. Que para el 11 de Septiembre tenían la misión de controlar el Toque de Queda, para lo cual le entregaron una jurisdicción determinada, la que incluía la Población 18 de Septiembre. Agrega que las personas infractoras del toque de queda, eran detenidas y llevadas a las unidades de Carabineros, las personas que se encontraban cerca de sus casas, eran detenidas y llevadas a sus hogares por los funcionarios. Indica que los militares en los patrullajes no usaban armas cortas sino armamento lago, fusil, por ser un arma más dificultosa de usar y por el impacto que causaba su presencia. Afirma que no había ninguna autorización para disparar, salvo que existiera una agresión contra los funcionarios que efectuaban el patrullaje. Señala que al ser informado por el capitán Lucar, que era el Oficial de Ronda que habían herido a una persona, situación en la que el Subteniente Marín comunica por radio y le indica que patrullando fue atacado por una persona y tuvo que hacer uso de su fusil, hiriendo al sujeto, ante esto ordenó a Lucar para que se trasladara al lugar de los hechos y apoyara al hombre herido. Luego le comunicó el hecho telefónicamente al Comandante de la Quinta División, quien le dijo que completara la información. Posteriormente, ordenó al Capitán Krumm que se presentara con el Subteniente Marín. Agrega que el Subteniente Marín le informó que controlaron a un sujeto por infracción al toque de queda, el que demostró una actitud prepotente, que tenía una botella, lanzándola sorpresivamente contra el conductor de la patrulla, luego intentó quitarle el arma a un funcionario, momento en que el Subteniente Marín actúa con la finalidad de separarlos, pero sorpresivamente el sujeto sacó un cuchillo y se abalanzó contra

Marín comenzando un forcejeo, instante en el que Marín tuvo que dispararle, cayendo herido el sujeto. No recuerda si la persona herida se encontraba en estado de ebriedad o no. Afirma que el Capitan Lucar fue el encargado de trasladar al herido desde el lugar de los hechos hasta el Hospital de Naval. Que no tuvo contacto con los familiares de la persona fallecida. Que no hubo un sumario administrativo pues los antecedentes fueron pasados a la Justicia Militar, proceso en el que tuvo que prestar declaración junto con el Capitán Lucar y el Subteniente Marín. Que respecto de este hecho el General Torres de la Cruz entregó antecedentes que él desconocía porque el General era quien tenía el mando de la región y porque no manejaba datos de inteligencia por cuanto su especialidad y misión era estar a cargo de las instalaciones y comunicación de la zona.

A fs. 143, rola testimonio judicial de Carlos Enrique Krumm Rojas, quien manifiesta que se enteró del hecho motivo de esta investigación a través del Subteniente Mariano Marín el que le dio cuenta que mientras efectuaban el servicio de patrullaje un sujeto sorpresivamente lo quiso atacar con una botella y tuvo que dispararle, quedando herido, ante esto tiene entendido que al herido se le prestó auxilio por intermedio del Oficial de Ronda, Capitán Juan Lucar, el que habría llegado al lugar y trasladó al herido hasta el Hospital Naval. Señala que la detención del sujeto se produce por infracción al Toque de Queda, siendo el conducto normal entregar a las ´persona detenidas a Carabineros. Sostiene que no estaba prohibido disparar, pero tampoco era un libertinaje para hacerlo. Asegura que no estavo presente cuando ocurrieron los hechos investigados. Indica que el armamento que en esa época empleaban los militares era el largo tipo fusil y entiende que es el armamento que se utilizó para herir a la persona, el occiso en esta causa.

A fs. 144, 535, 538, rolan declaraciones judiciales de Mariano Marín Berríos, quien afirma que en septiembre de 1973 se encontraba cumpliendo funciones en el Regimiento de Telecomunicaciones Nº 5 "Patagonia", ostentando el grado de Subteniente. Recuerda que pertenecía a la Compañía del Capitán Carlos Krumm y el día 30 de septiembre de 1973, conforme a la orden del día del Regimiento, le tocó estar a cargo de una patrulla integrada por un Cabo y dos a tres soldados, no recordando sus nombres, siendo su función principal el control de Toque de Queda, en una jurisdicción determinada, la que contemplaba la Población 18 de Septiembre, en las cercanías del Regimiento Pudeto. El servicio se dividía en dos turnos, comenzando a las 18,00 horas y finalizando a las 06,00 horas del día siguiente. Indica que antes de salir a cumplir el servicio de patrullaje debían presentarse ante el Oficial de Ronda que en ese momento era el Capitan Juan Lucar, el que pasaba revista y controlaba los servicios. Agrega que en un momento determinado, mientras se encontraban en la Población 18 de septiembre, sin precisar la calle, pero a las 18,30 horas aproximadamente, mientras controlaba a unas personas, aparece sorpresivamente un sujeto corriendo, por frente de la vereda donde estaban, uno de los soldados a viva voz grita "alto", con la finalidad que el individuo se detuviera, haciendo caso omiso a tal orden, razón por la cual los conscriptos reaccionan y lo detienen "haciendo una especie de cortada", trayéndolo hacia la camioneta, marca Toyota con techo de lona. En ese momento el sujeto sorpresivamente reaccionó y le tiró un paquete que llevaba en una de sus manos, impactando en la parte superior de la puerta del piloto, era una botella de vidrio que llevaba en su interior, provocando un corte leve en el rostro del conductor y cayéndole un líquido en la cara que le dañó su piel (cloro). El individuo comenzó a forcejear con un conscripto con el objetivo que quitarle el fusil, momento en que procede a ayudar al Soldado Conscripto y quitarle al sujeto de encima, en esas circunstancias el sujeto aprovechó para sacar desde sus ropas un cuchillo tipo carnicero y abalanzarse contra su persona, comenzando un nuevo forcejeo, logrando

sacárselo de encima, pero el tipo de nuevo se le abalanzó, intentando herirlo con el cuchillo en la parte de su cuello (lado izquierdo), momento que tuvo que proceder a dispararle en la parte del estómago, en resguardo de su integridad física, cayendo al suelo el sujeto y de inmediato procede a dar cuenta del hecho, vía radial, al Regimiento, específicamente al Capitán Lucar, quien lo instruye a que permanezca en el lugar porque éste se constituiría inmediatamente. El Capitán Lucar llegó al lugar de los hechos en compañía de un enfermero, un conductor y un Soldado Conscripto, prestando auxilio al herido y lo trasladaron inmediatamente al Hospital Naval. Dice que continuó con su servicio por orden del Capitán Lucar para posteriormente entregar los detenidos a la unidad de Carabineros. Llegando al Regimiento procedió a dar cuenta al Comandante Dobud, que ya estaba al tanto de la situación y se encontraba confeccionando un informe para enviarlo a la Quinta División, específicamente al General Torres. Señala que al día siguiente, esto es, el 1 de Octubre de 1973, fue entrevistado por el General Torres de la Cruz, en compañía del Comandante del Regimiento Teniente Coronel Dobud, para seguidamente ser derivado a la oficina del Fiscal José Tovarías Marimon, ante quien prestó declaración respecto de los hechos ocurridos el día anterior y no fue nunca más llamado al respecto. Agrega que al momento de los hechos sólo estaban los militares y las personas que estaban detenidas en la parte posterior de la camioneta. Respecto de los protocolos de utilización del fusil indica que los Conscriptos tenían la orden de andar con su arma asegurada y sin bala pasada, agrega que toda la munición iba en el cargador, el fusil se transportaba mediante un cinturón de seguridad que pasaba por la espalda de los funcionarios, que iba enganchado desde la culata hasta la trompetilla del arma, que el fusil tenía tres posiciones de tiro, asegurada, tiro a tiro y ráfaga. Destaca que la autorización para disparar era ordenada por el Comandante de Patrulla, siendo éstas las instrucciones que ellos habían recibido. No recuerda si el sujeto herido se encontraba ebrio o no, pero si recuerda que era un sujeto muy agresivo. Dice no haber tenido antecedentes de que la persona herida era el extremista N° 2 de la lista de los peligrosos buscados, porque nunca en el Regimiento manejó antecedentes de inteligencia, desconociendo quien pudo haber aportado esa información aparecida en la prensa de la época de acuerdo a la conferencia de prensa que había dado el General Manuel Torres de la Cruz. Afirma no haber tomado contacto con la familia de la víctima y desconoce si funcionarios del Regimiento lo hicieron. Explica que debido a que el Regimiento de Telecomunicaciones se encontraba en el Sector de Playa Norte de la ciudad, no puede precisar si su labor de patrullaje se efectuó el día en que ocurrieron los hechos investigados en el Sector Población 18 de Septiembre o en el Barrio Prat, pero si sostiene que el lugar de los hechos fue en calle Covadonga casi esquina General Salvo de Punta Arenas. Por último indica que el sujeto se abalanzó dos veces sobre él intentando agredirlo con un cuchillo tipo carnicero por lo que en defensa propia hizo uso de su armamento de guerra, un fusil SIG. Aclara que su intención fue dispararle a las piernas y como la persona se le vino encima, retrocedió y sacándole el seguro a su arma lo impactó a la altura de la cadera. El disparo se produjo a una distancia no superior a un metro y medio. Señala que conoce a Julio Márquez Avendaño como Oficial de Reserva del Regimiento Pudeto y no del Patagonia. No es efectivo que le comunicara a Márquez Avendaño que le había disparado a alguien ni que le entregara al herido, ya que fue entregado al Capitán Juan Lucar. Agrega que nunca vio en el lugar de los hechos a Márquez Avendaño y no era su función acudir a ese lugar ya que no pertenecía a mi Unidad sino al Pudeto, unidades que eran totalmente distintas por cercanías y funciones. Asegura que Márquez Avendaño miente, no sabe con qué finalidad. Nunca tuvo afinidad con él por diferencias de edad y funciones.

A fs. 147, 531, 533, rolan declaraciones judiciales de Juan Alejandro Lucar Figueroa, quien señala que el día de los hechos que se investigan en esta causa, él se encontraba de Oficial de Ronda y recibió un llamado del Subteniente Mariano Marín dándole cuenta de un incidente con un sujeto que se resistió a la detención y que se encontraba herido, solicitando su traslado a un centro asistencial para su debida atención. Agrega que la primera información la recibió por radio, posteriormente y previo informe al Comandante del Regimiento, cumplió la orden de trasladarse al lugar de los hechos. Dice que al llegar al sitio del suceso vio a un individuo tendido en el suelo que movía sus brazos y el Subteniente Marín le responde que dicho sujeto había intentado agredir a la patrulla y posteriormente pretendió arrebatar un fusil y además se había abalanzado sobre el oficial con la intención de herirlo con un cuchillo a la altura del cuello. Añade que no tuvo tiempo de interrogar al resto de la patrulla por dar prioridad a la atención del herido y trasladarlo al centro asistencial más cercano que era el Hospital Naval. Indica que el Comandante del Regimiento realizó una investigación sumarísima verbal, conforme a la reglamentación, y resolvió informar al Juez Militar y al Comandante en Jefe de la Quinta División de Ejército y que el Juez Militar abrió un proceso para determinar las circunstancias y las causas de la muerte de José Orlando Álvarez Barría. No recuerda cuántas personas conformaban la patrulla del Subteniente Marín pero deduce que estaba el Oficial, el conductor del vehículo y dos o tres centinelas. Tampoco tiene mayor conocimiento de cómo sucedieron los hechos que derivaron en la muerte de José Álvarez Barría. Expresa que la medida inmediata, una vez llegado al lugar del incidente, fue disponer el traslado urgente del herido al hospital, haciendo entrega de él personalmente al Capitán de Navío el señor Tulio Rojas, retirándose del Hospital Naval y se dirigió a dar cuenta de lo obrado al Comandante del Regimiento. Aclara que nunca tuvo conocimiento de los motivos por los cuales se buscaba a José Álvarez Barría, porque no había orden expresa del escalón superior para detener a ninguna persona con nombre y apellido, salvo toda persona que infringiera el Toque de Queda. Respecto al comportamiento de las patrullas frente a las personas que circulaban estando en Toque de Queda señala que por lo general éstas ayudaban a aquellas personas que vulnerando este estado, tenían causales de eximente de responsabilidad, como mujeres con síntomas de parto, personas con evidente síntomas de enfermedad o ancianos con dificultades para desplazarse. Aclara que no dispuso trasladar al herido al Hospital Regional de Punta Arenas por cuanto desconocía la ubicación de ese centro asistencial, debido al poco tiempo que llevaba en la ciudad, y creyó que el Hospital de la Fuerzas Armadas se encontraba más próximo. Al parecer el proyectil le entró por la zona de la ingle y le salió por la nalga. Agrega que el herido durante todo el trayecto se quejaba y que fue entregado vivo al Capitán de Navío Tulio Rojas, siendo ingresado al Hospital por personal del servicio de urgencia. Sostiene que ubica de vista a Julio Márquez Avendaño y lo recuerda desempeñándose en el Regimiento Pudeto, unidad de Infantería, diferente al Patagonia que era una unidad técnica de comunicaciones. Reitera que fue él quien trasladó al herido hasta el Hospital Naval, por orden del Comandante del Regimiento Iván Dobud Urqueta, por lo que no es efectivo que haya sido Márquez Avendaño el que tuviera alguna participación en ese procedimiento, porque es imposible que haya asumido la función de Oficial de Ronda o Jefe de Patrulla dada su condición de Reservista. Ignora cuáles son los motivos por los que Márquez Avendaño se atribuye una responsabilidad que nadie le encomendó.

A fs. 166, rola querella criminal en contra de todos aquellos que resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores del delito de Homicidio Calificado cometido en perjuicio de José Orlando Álvarez Barría, deducida por don Rodrigo Ubilla Mackenney como

Subsecretario del Interior del Gobierno de Chile y Superior Jerárquico del Programa Continuación Ley N° 19.123.

De fs. 212 a 224 rolan fotocopias de antecedentes relativos a la víctima de autos José Orlando Álvarez Barría, remitidas por la Fundación Museo de la Memoria y los Derechos Humanos.

A fs. 229, 230, 232, 248, 249, 284, 504, 505, 590, 591, 592, 602, 603, rolan certificados de defunción de Tulio Julian Rojas Cellier , José Manuel Torres de la Cruz, José Antonio Tovarías Marimon, Alejandro Jorge Babaich Schmidt, Sergio Hernán Solar Lantaño, Víctor Nazario Lobos Rojas, Sergio Rodolfo Ferrada Suárez, Miguel Cerda, José Berdichewsky Scher, Horacio Justiniano Aguirre.

A fs. 245, 246, rolan copias fotostáticas de la partida de defunción y certificado médico de defunción de José Orlando Álvarez Barría.

A fs. 247, rola Oficio N° 3550/380 del Intendente de la Provincia de Magallanes y Comandante del Área Jurisdiccional de Seguridad Interior, General Manuel Torres de la Cruz, mediante el cual pone en conocimiento del Jefe del Servicio de Identificación de Punta Arenas las circunstancias en que fallece el occiso de la causa y ordena la inscripción de su defunción.

A fs. 251, rola Informe Pericial Planimétrico del sitio que indica.

A fs. 259, rola Informe Pericial Fotográfico del lugar de los hechos motivo de esta investigación, consistente en un CD conteniendo 15 fotografías que se encuentra en custodia.

A fs. 274, rola declaración judicial de Marcos Hernán Bronstein Bordali, quien señala que no conoció a José Orlando Álvarez Barría, pero lo asimila con un hecho ocurrido con una patrulla, tomando conocimiento del hecho al día siguiente en una reunión de oficiales. Agrega que a la fecha de los sucesos se desempeñaba como odontólogo en el Hospital Regional de Punta Arenas y del Ejército. Hace presente que no estuvo en el lugar de los hechos y expresa que en la reunión de oficiales a que ha hecho referencia vio al subteniente Marín muy abatido, muy afectado y consideraba inexplicable lo ocurrido.

A fs. 275, 527, 529, rolan testimonios judiciales de Pedro Enrique Escobar López, quien señala que se encontraba con la patrulla en una calle de Punta Arenas cuyo nombre no recuerda y se aparece una persona a mitad de cuadra, el Oficial Marín le habla con un megáfono, la persona se queda paralizada y arrancó, salen dos soldados en persecución de él. Dice que él permaneció en la camioneta, la persona que fue detenida venía con un bolso y cuando se acerca lanza un bulto que pega en el marco de la camioneta y saltaron pedazos de vidrio del envase y no se da cuenta que él tenía una mancha de sangre en la cara hasta que un soldado le dijo. Vio un forcejeo del detenido con otros soldados más el oficial quienes se pierden de su vista y escucha un disparo, sale de la camioneta y ve a la persona detenida tendida en el suelo, se quejaba y estaba con los ojos abiertos, trata de cerrárselos pero los vuelve a abrir, en ese momento llega otra patrulla con el oficial Lucar, Oficial de Ronda, con otro personal que no recuerda quiénes eran y suben al herido a una patrulla para llevarlo al Hospital Naval. No recuerda haber visto a ningún médico bajarse de la patrulla. Vio al oficial Marín preocupado. No se explica por qué dispararon, cree que podrían haberlo reducido. Se enteró del fallecimiento de la persona por la prensa como dos días después. Dice que la persona fue herida con un disparo de un fusil de asalto a la altura de la cadera a un costado. Indica que el disparo tiene una potencia como de 300 metros, la que no pierde velocidad y puede traspasar a más de una persona. Señala que el episodio de la botella sucedió cuando el oficial Marín estaba en la parte de atrás de la camioneta. Agrega que cuando vio a la persona tendida en el suelo le indicó al oficial Marín que llamara por radio para que vinieran a buscar al herido. Dice que nadie asistió al herido cuando cayó porque no había nadie

especializado. Señala que el herido no tenía ningún arma corto punzante en sus manos. Después de escuchar el disparo no vio salir a nadie a la calle. El hecho ocurrió en horario de Toque de Queda Sostiene que no vio detalles cuando el detenido es conducido a la parte posterior del Jeep en que se movilizaba la patrulla, por cuanto se encontraba en su puesto de conductor del vehículo militar y como era un procedimiento normal se quedó allí hasta que escuchó el disparo. Hace ver que Julio Márquez Avendaño conducía una patrulla similar a la suya y que si bien llegaba, en alguna oportunidades, al Regimiento Patagonia donde él se desempeñaba, aquél no era de dotación de dicho Regimiento. Además, agrega que el Oficial que trasladó al herido hasta el Hospital Naval fue el Capitán Juan Lucar y no Márquez Avendaño.

A fs. 279, rola declaración judicial de Fernando Eugenio Seymour Scarabello, quien sostiene que a la fecha de los hechos que se investigan él se encontraba en Santiago en el Regimiento de Telecomunicaciones N° 7, ya que había sido trasladado en el mes de Enero de 1973. Se enteró de los hechos por información entregada por el subteniente Mariano Marín en un almuerzo, lamentando lo ocurrido por cuanto lo conoce desde 1971 cuando le correspondió recibirlo en el Regimiento de Punta Arenas.

A fs. 280, rola declaración judicial de Javier Luis Abarca Guerrero, quien señala que llegó destinado al Regimiento de Telecomunicaciones de Punta Arenas en 1972. Desempeñó labores de comandante de sección, servicios de guardia, posteriormente fue destinado a cargo de la Compañía de Teléfonos de la ciudad y en el mes de Octubre de 1973 fue designado a resguardar la zona del Fuerte Bulnes, función que cumplió hasta los primeros días del mes de Noviembre de ese mismo año.

A fs. 281, rola testimonio judicial de Luis Alberto Zúñiga Figueroa, quien señala que no participó en ninguna forma en los hechos que se investigan en esta causa. Tomó conocimiento por una información que el Comandante del Regimiento, Iván Dobud, entregó a varios oficiales en una reunión que citó en horas de la tarde en que ocurrieron los acontecimientos. Sostiene que tuvo conocimiento de los hechos sólo de oídas.

A fs. 282, rola declaración judicial de Daniel Humberto Carrasco Leiva, quien señala que a la fecha de los hechos investigados no estaba en el Regimiento de Telecomunicaciones N° 5 "Patagonia" de la ciudad de Punta Arenas, por cuanto en enero de ese año había sido trasladado al Regimiento de Telecomunicaciones N° 1 "El Loa" de Antofagasta, desconociendo los hechos.

A fs. 283, rola careo entre Juan Alejandro Lucar Figueroa y Marcos Hernán Bronstein Bordali, en el que Lucar Figueroa reconoce haberse equivocado en su declaración policial, a fs. 107, al haber señalado que había concurrido a buscar al herido de autos en compañía, entre otros, del Capitán de Sanidad Bronstein Bordali.

A fs. 299, rola testimonio de Manuel Eduardo Aguilante Barrientos, quien comparece a fin de proporcionar los datos que individualizan a un testigo de los hechos, don Pablo Gálvez Rivera, quien le ha manifestado poseer información importante que aportar a la causa.

A fs. 300, rola oficio N° 1595/3380 del Estado Mayor General del Ejército, informa nómina de personal del Ejército y no perteneciente a la institución que integró los Consejos de Guerra en 1973 de la ciudad de Punta Arenas.

A fs. 305, rola declaración judicial de Paulo Manuel Gálvez Rivera, quien señala que el día 30 de septiembre de 1973, alrededor de las 19,00 horas se encontraba jugando con otros niños en la vereda frente a su casa, puesto que en esa época tenía 15 años de edad. Como era la hora del Toque de Queda, al ver una patrulla todos los niños que jugaban se fueron a sus hogares. Cruzando la calle entró a su casa, ubicada en calle Rómulo Correa a la altura del 0524, e inmediatamente miembros de dicha patrulla tocaron a su puerta y preguntaron por la persona que

acababa de entrar. Su padre les dijo que era un niño de 15 años, sin embargo igual lo tomaron detenido y lo subieron a un Jeep Toyota, largo, con capota de lona. La patrulla se dirigió hacia el Sur de la ciudad por calle Covadonga y pasando General Salvo el jeep detiene su marcha frente a un pasaje, porque desde el pasaje siguiente venía saliendo una persona caminando en dirección hacia donde se encontraban los vehículos de la patrulla. Se bajan unos militares del camión que venía detrás del Jeep, rodean a esta persona, la persona levantó las manos y en una de sus manos llevaba una bolsa de papel café la que contenía una botella y uno de los soldados le pone el fusil atravesado en su espalda y lo empuja con el fusil hacia el oficial, quien se encontraba a no más de cinco o seis metros de distancia y cuando se encontraba a no más de tres metros el oficial levantó el fusil y le dispara a muy corta distancia. La persona se cae como sentado, como apoyándose en la pared, mostrando que la botella que llevaba en el envase de papel no contenía nada.

Agrega que él se encontraba en la banqueta del Jeep, detrás del oficial, su hombro derecho tocaba el respaldo del asiento del oficial, al lado del conductor, lugar desde donde tenía perfecta vista para ver lo que ocurría afuera. Dice que la persona que disparó fue el oficial que iba sentado delante de él y como copiloto del conductor. Le pareció que era algo que no debía ocurrir, puesto que la persona herida iba caminando sin agredir a nadie, sólo que al verlo caminar a esa hora, las 19,00 horas. Observa que lo tienen rodeado más o menos 5 a 6 militares, después que el militar lo acercó hacia el oficial se hacen a un lado, dejándolo solo y de inmediato el oficial le disparó, ahí lo vio caer, ya que el disparo fue a la altura de la cadera hacia la parte baja del cuerpo de la persona herida. Agrega que estaba muy asustado observando lo que había sucedido. Dice que lo traumó mucho al ver a una persona casi indefensa frente a varios militares y armas, ya que la persona levantó sus manos, desde un principio que enfrentó a los militares, piensa, como acatando lo que le decían. Luego ve cómo se reían, y el oficial dio la orden que se acercara el camión para que suban la basura en la parte trasera del mismo. Un soldado lo tomó por las manos y otro por los pies y al momento de tirarlo a la parte trasera del camión, que era alta, se vio cómo la parte baja de la espalda de esa persona se encontraba destruida. Dice que él pudo observar la parte herida del detenido porque cuando lo tiraron a la camada del camión fue golpeado con el borde del camión y su cuerpo se da vuelta, donde se podía ver perfectamente que le colgaba entre ropa y parte de su cuerpo, la verdad es que era muy terrible en lo que se había transformado un ser humano. Luego, el mismo oficial que disparó junto a otro soldado empezaron a mover tierra para tapar resto de sangre, parte de su cuerpo y ropas que se encontraban desparramadas en el piso cuando la persona resbalaba por la pared del cerco. En esa época era todo tierra. El oficial trataba de tapar lo que había caído del cuerpo de la persona que tiraron sobre la alta camada del camión, con nada de respeto, todo lo contrario, se reían. Agrega que todo lo vio desde su asiento por el parabrisas del Jeep, el que se encontraba frente a frente donde ocurrió el hecho.

Sostiene que desde el asiento del Jeep, ya que el oficial cuando se bajó dejó la puerta entreabierta y se encontraba en primer lugar, veía perfectamente todo lo que estaba ocurriendo que no eran más de cinco metros.

Agrega que ante lo sucedido lloró y los demás detenidos también lo hacían porque tenían temor, ya que uno de los militares les gritó que lo mismo les podía ocurrir a ellos. Al darse cuenta los militares que habían observado todo decidieron vendarles la vista con sus propios yérsey, pero igual podían ver porque eran de lana. En seguida, dieron la orden que el camión con el cadáver se fuera. Inmediatamente un soldado se subió al jeep al lado de las personas que iban detenidas y era el mismo que ayudaba a tapar con tierra el piso en aquella parte que habían restos

de ropa, sangre y al parecer del cuerpo de la persona que llevaban tirada en la parte trasera del camión. También pudo observar, al parecer a la señora de la persona asesinada, que se acercaba al pasaje y cuando vio que tenían a su marido entre los militares la obligaron a devolverse a su casa porque de lo contrario también la iban a llevar detenida.

Por último expresa que siempre quiso que se diera la oportunidad para declarar, por cuanto ha sido una carga muy pesada que lleva desde los 15 años de edad, es por eso que puede recordar todos los detalles de lo que vivió en esos momentos, de cómo destruyeron un ser humano, en la forma en que se hizo, varias personas contra uno solo, quien llevaba una humilde botella en sus manos contra varias personas armadas. No había tenido la oportunidad de descargar ese peso porque en otra época daba miedo decir una verdad tan cruda como la que vivió junto a otras dos personas que también fueron detenidas junto con él, no recordando el nombre de esas personas pero a una de ellas ubica porque en esa época conducía un taxi, que no habían mucho en la ciudad, y era un auto moderno. También ubica a uno de los integrantes de la patrulla militar, cuyo nombre no recuerda, pero ubica su rostro, por ser de la Región.

A fs. 309 y 573, rolan auto de procesamiento dictado en contra de Mariano Marín Berríos, como autor del delito de Homicidio en la persona de José Orlando Álvarez Barría y resolución que precisa y complementa los hechos establecidos en el mencionado auto de procesamiento y que se tiene como parte integrante de éste.

De fs. 338 a 343, rola oficio N° 1595/S/4060, de la Secretaría General de la Armada de Chile, remitiendo nómina del personal de sanidad que cumplió funciones en el Hospital Naval de Punta Arenas entre los meses de Septiembre a diciembre de 1973, en especial personal médico y militar.

A fs. 356 y 356 vta. Comparecen Ronald Carlos Carlson Aranda y Luis Ricardo Olea Celsi, quienes declaran al tenor de la conducta anterior del procesado.

A fs. 378, rola declaración judicial de Walter René Radic Prado, quien señala que no tiene conocimiento de los hechos materia de esta investigación, por cuanto en su calidad de abogado era Auditor de la Armada de Chile, cumpliendo labores jurídicas y administrativas.

A fs. 379, rola declaración judicial de Sixto Hernán Borquez Borquez, quien manifiesta no tener conocimiento de los hechos investigados en esta causa por cuanto llegó a la ciudad de Punta Arenas en el mes de febrero de 1974, para cumplir funciones relativas a su especialidad de Ingeniero Naval, en la Comandancia en Jefe.

A fs. 380, lo mismo acontece con Oscar Eduardo Aranda Valverde, quien señala que desconoce los hechos investigados en esta causa por cuanto llegó a Punta Arenas al año siguiente de ocurridos aquéllos.

A fs. 381, rola testimonio de Fernando Gerardo Tellez Tellez, quien señala que para la fecha de los hechos investigados se encontraba trabajando como Ingeniero Aeronáutico en la Cuarta Brigada Aérea de Punta Arenas, que si bien participó en patrullajes en la ciudad, no tiene conocimiento de los hechos materia de la presente investigación, desconociendo todo tipo de antecedentes donde resultó fallecido José Orlando Álvarez Barría.

A fs. 383, rola declaración judicial de Luis Ovidio Arangua Ojeda, quien señala que para la época de ocurrencia de los hechos investigados se encontraba en Punta Arenas, a donde llegó a principios de 1972, al Cuartel General, como Asesor de Material de Guerra, por su especialidad como Oficial Ingeniero Politécnico, desempeñando diversas funciones pero nunca cumplió servicios de patrullaje mientras permaneció en esta ciudad, por lo que desconoce los hechos que motivaron la formación de esta causa.

A fs. 384, rola testimonio judicial de Fernando Moreno Bozo, quien señala haberse encontrado en Punta Arenas para cuando ocurrieron los hechos investigados a la que arribó a principios de 1973 a cumplir funciones en el Regimiento Pudeto, en el que permaneció hasta fines de 1975. No obstante no tiene conocimiento de los hechos materia de la presente investigación, desconociendo los antecedentes donde resultó fallecido la víctima José Orlando Álvarez Barría.

A fs. 385, rola declaración judicial de Carlos Emilio Lizama Louvel, quien señala que en 1973 desempeñaba funciones en el Cuartel General, a cargo del Departamento de Personal, labores netamente de asuntos internos administrativos de la V División del Ejército, por lo que nunca realizó servicios de patrullaje en la ciudad de Punta Arenas. Recuerda vagamente los hechos materia de esta causa, enterándose de oídas de la muerte de una persona en circunstancias que se efectuaba un servicio por Toque de Queda, no teniendo certeza de que la víctima corresponda a José Orlando Álvarez Barría.

A fs. 387, rola testimonio judicial de Juan Orlando Toro Reyes, quien señala que en Punta Arenas desempeñó funciones como Asesor Legal de la Intendencia por su amistad con el General Torres de la Cruz, labor netamente administrativa. Agrega que no tiene conocimiento de los hechos materia de la presente investigación, desconociendo todo tipo de antecedentes donde resultó fallecido la víctima José Orlando Álvarez Barría.

A fs. 388, rola declaración judicial de Guillermo Eduardo Barrios Merino, quien señala desconocer todo tipo de antecedentes donde resultó muerto la víctima de autos, por cuanto llegó a Punta Arenas en una fecha posterior a los hechos materia de la presente investigación, para hacerse cargo de la Comandancia del Regimiento Pudeto, cargo que ejerció desde octubre de 1973 hasta abril de 1975.

A fs. 389, rola declaración judicial de Carlos Renato Castro Sauritain, quien señala que para el mes de septiembre de 1973 se encontraba en la ciudad de Punta Arenas desempeñando el cargo de Jefe del Estado Mayor Cuarta Brigada Aérea, ostentando el grado de Comandante de Grupo. No cumplió labores operativas. Agrega que no tiene conocimiento de los hechos materia de la presente investigación, desconociendo todo tipo de antecedentes donde resultó fallecido José Orlando Álvarez Barría.

A fs. 390, rola testimonio judicial de José Gumercindo Rodríguez Bascur, quien señala que para septiembre de 1973 desempeñaba el grado de Prefecto en la ciudad de Valdivia. Agrega que no tiene conocimiento de los hechos materia de la presente investigación, desconociendo todo tipo de antecedentes donde resultó fallecida la víctima José Orlando Álvarez Barría, por cuanto no se encontraba en la ciudad de Punta Arenas.

A fs. 391, rola declaración judicial de Jorge Ernesto Acuña Ahumada, quien señala que no tiene conocimiento de los hechos materia de la presente investigación, desconociendo todo tipo de antecedentes donde resultó fallecido la víctima José Orlando Álvarez Barría, por cuanto llegó a la ciudad de Punta Arenas en el mes de agosto del año 1974, desempeñándose como abogado de la Prefectura de Carabineros de Magallanes.

A fs. 393 rola declaración judicial de Ulises Bernardino Altamirano Velásquez, quien señala haber llegado a Punta Arenas un mes antes del 11 de septiembre de 1973 al regimiento Pudeto, ostentando el grado de Mayor, siendo su función netamente de instrucción al contingente, dada su especialidad de ingeniero de sistemas de armas en mención mecánica, como asimismo la mantención de vehículos diesel, por lo que nunca realizó patrullajes durante su carrera militar. Agrega que no tiene conocimiento de los hechos materia de la presente

investigación, desconociendo todo tipo de antecedentes donde resultó fallecido la víctima José Orlando Álvarez Barría, por cuanto jamás efectuó patrullajes en la ciudad de Punta Arenas.

A fs. 395, rola declaración judicial de Hernán Jorge Abad Cid, quien señala haberse desempeñado durante el tiempo que permaneció en Punta Arenas como asesor de Ingenieros del Cuartel General de la V División del Ejército, con el grado de Capitán, teniendo una función administrativa. Jamás efectuó patrullaje alguno y expresa que no tuvo conocimiento de los hechos materia de la presente investigación, e incluso dice haber regresado a Santiago con la convicción de que en Punta Arenas no habían ocurrido hechos de muerte imputables a las fuerzas armadas.

A fs. 397, rola declaración judicial de Antonio Arturo Varas Clavel, quien señala no recordar el episodio materia de esta investigación, ya que se encontraba cumpliendo funciones como Capitán en el Regimiento Blindado N° 5, ubicado en el Sector de Ojo Bueno y su Compañía no tenía a su cargo el control del Toque de Queda, sólo controlaba la seguridad del Cuartel General ubicado en calle Bories de Punta Arenas. Agrega que recuerda este hecho sólo de oídas, indicando que la Dirección del Ejército no dictó ningún tipo de informe respecto de este acontecimiento.

A fs. 399, rola testimonio de Luis Domingo Moya Durán, quien señala haber llegado a Punta Arenas en el año 1972, a la IV Brigada Aérea, ubicada en Bahía Catalina, desempeñándose como Jefe de Finanzas. Agrega que no tiene conocimiento de los hechos materia de la presente investigación, desconociendo todo tipo de antecedentes donde resultó fallecida la víctima José Orlando Álvarez Barría, por cuanto jamás efectuó patrullajes en la ciudad de Punta Arenas.

A fs. 402, 404, 405, 424, rolan Hoja de Vida del Conductor, Certificados de Antecedentes, Certificado emitido por representantes legales de la empresa Asesorías E Inversiones Pronto Express Ltda. que da cuenta que el encartado de autos tiene un trabajo estable.

A fs. 422, 460, 471, rolan Extracto de Filiación y Antecedentes del procesado Mariano Marín Berríos.

A fs. 484, rola testimonio judicial de Jorge Amarales Aspinall, quien señala no tener conocimiento alguno de los hechos que se investigan. Agrega que efectivamente trabajaba en septiembre de 1973 en el Hospital Naval "Cirujano Guzmán" de Punta Arenas, como médico especialista ginecólogo y obstetra, por lo que atendía sólo a pacientes mujeres.

A fs. 540, rola declaración judicial de Emiliano Rolando Villagra Espinoza, quien señala que al 30 de septiembre de 1973 se encontraba cumpliendo funciones de turno en la urgencia del Hospital Naval de Punta Arenas y alrededor de las 18,00 o 19,00 horas le correspondió atender a un herido traído por tres funcionarios del Ejército, uno de los cuales Oficial quien le manifestó que la persona venía con una herida a bala. Agrega que no tiene conocimiento de los hechos materia de la presente investigación, desconociendo todo tipo de antecedentes respecto a la dinámica de cómo sucedieron los hechos, señalando que el paciente falleció al día siguiente dada su gravedad y las malas condiciones físicas generales en que se encontraba.

A fs. 543, rola declaración judicial de Fernando González Fueyo, quien señala que en el mes de septiembre de 1973 se encontraba trabajando en el Hospital de las Fuerzas Armadas de Punta Arenas, pero además trabajaba en el Hospital Regional y su consulta particular, pero nunca hizo turnos en los servicios de urgencia en ninguno de esos centros asistenciales porque sólo atendía pacientes que eran derivados por especialidad. Sostiene que no tuvo conocimiento en relación con la muerte de José Álvarez Barría, ni tuvo noticias de lo ocurrido por terceros ni por la prensa local.

De fs. 574 a 580, rolan fotocopias de entrevista al General de Ejército (fallecido) Manuel Torres de la Cruz, publicada en el Diario local "El Magallanes" y de la edición histórica del Diario "La Prensa Austral" de fecha 12 de Septiembre de 1973.

A fs. 612, se declaró cerrado el sumario.

A fs. 624 se acusó al procesado de la causa como autor del homicidio que se indica.

A fs. 644 rola acusación particular de don Rodrigo Ignacio Cortés Muñoz, abogado, por el Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior, en contra del acusado de autos, como autor del delito de Homicidio Calificado en grado de consumado cometido en la persona de José Orlando Álvarez Barría.

A fs. 651 rola acusación particular de doña Dafne Sandoval Fuentes, abogada por la querellante "Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos" (AFEP), en contra del acusado de autos, como autor del delito de Homicidio Calificado en grado de consumado, cometido en la persona de José Orlando Álvarez Barría.

A fs. 663 rola escrito de contestación a la acusación fiscal y acusaciones particulares, de don Jorge de Grenade Kovacic, abogado, por Mariano Marín Berríos.

A fs. 669 se recibe la causa a prueba por el término legal notificándose dicha resolución a las partes.

A fs. 675 se certificó el vencimiento del término probatorio de la causa no habiéndose rendido en él prueba testimonial alguna.

A fs. 676 se trajeron los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a fin de dar por establecida la existencia del delito investigado en esta causa, se encuentran agregados a los autos los siguientes elementos de convicción:

- a) Certificados de defunción de la víctima de autos, José Orlando Álvarez Barría, de fs. 4, 134 y 244.
- b) Copia fotostática de la página Memoria Viva con información respecto del occiso de autos, de fs. 5.
- c) Copias fotostáticas de recortes de prensa de la época que dan cuenta de las circunstancias de la muerte de Álvarez Barría, de fs. 13, 27,28 y 62 a 68.
- d) Declaraciones de María Luisa Ojeda Vera de fs. 43 y 570, cónyuge de la víctima en esta causa, quien señala que su marido había salido a comprar vino al filo de la hora del Toque de Queda, siendo sorprendido por una patrulla militar, que lo vio arrinconado con los brazos en alto contra una pared, que fue obligada por la patrulla militar a ingresar a su casa y que estando dentro de su hogar escuchó los disparos. Se enteró que su marido se encontraba fallecido por comentarios de la gente.
- e) Declaración de Iván Hijinio Dobud Urqueta de fs. 141, señalando que al momento de los hechos investigados era Comandante del Regimiento de Telecomunicaciones N° 5 "Patagonia", y en esa condición fue informado por el Subteniente Marín que al controlar a un sujeto por infracción al Toque de Queda, éste reaccionó violentamente contra la patrulla viéndose en la necesidad de hacer uso de su arma de servicio, hiriéndolo gravemente.
- f) Declaración de Carlos Enrique Krumm Rojas de fs. 143, indicando que fue informado del hecho materia de autos por el Subteniente Marín, en el sentido que mientras realizaba el servicio de patrullaje controlando el Toque de Queda, un sujeto lo quiso atacar y tuvo que dispararle hiriéndolo.

- g) Declaración de Juan Alejandro Lucar Figueroa de fs. 147, 531 y 533, quien señala que el día del suceso investigado en esta causa, se encontraba de Oficial de Ronda, recibiendo un llamado del Subteniente Marín, dando cuenta de un incidente con un sujeto que se resistió a la detención por infracción al Toque de Queda, hiriéndolo con su arma de servicio.
- h) Copias fotostáticas de la partida y certificado médico de defunción de José Orlando Álvarez Barría.
- i) Oficio del Intendente de la Provincia de Magallanes y Comandante del Área Jurisdiccional de Seguridad Interior, General Manuel Torres de la Cruz (fallecido) de fs. 247, por el que ordena la inscripción de la defunción de la víctima de autos y pone en conocimiento del Jefe del Servicio de Registro Civil e Identificación de Punta Arenas, las circunstancias en que fallece José Orlando Álvarez Barría.
- j) Informe Pericial Planimétrico y Fotográfico del lugar de los hechos motivo de esta investigación, de fs. 251 y 259.
- k) Declaraciones de Pedro Enrique Escobar López, de fs. 275, 527 y 529, quién señala que formaba parte de la patrulla que detuvo a la víctima de autos, por infracción al Toque de Queda, y que se encontraba como conductor del vehículo en que se movilizaban, observando en un momento determinado un forcejeo entre el detenido con otros soldados y escuchó un disparo, al bajarse a ver qué sucedía pudo ver al detenido tendido en el suelo. No se explica por qué le dispararon si podían haberlo reducido y agrega que el herido no tenía ninguna arma corto punzante en sus manos.
- 1) Declaración de Paulo Manuel Gálvez Rivera, testigo ocular de los hechos que se investigan, quien vio el desarrollo de los acontecimiento pues iba detenido por infracción al Toque de Queda y señala que la víctima de autos fue rodeada por los militares de la patrulla, levantó sus manos, en una de ellas llevaba una bolsa de papel café con una botella en su interior, lo empujan con un fusil por la espalda hacia el oficial que comandaba la patrulla y cuando se encontraba a no más de 3 metros de distancia el oficial levanta su fusil y le dispara a muy corta distancia. El detenido se cae como sentado, como apoyándose en la pared, mostrando que la botella que llevaba no contenía nada. El disparo fue a la altura de la cadera hacia la parte baja del cuerpo del detenido. Vio cómo los militares se reían y el oficial da la orden para que el camión se acercara para que suban la basura en la parte trasera de dicho vehículo.
- m) Declaración de Emiliano Rolando Villagra Espinoza de fs. 540, el que señala que el 30 de septiembre de 1973 se encontraba de turno en la urgencia del Hospital Naval de Punta Arenas y alrededor de las 18,00 o 19,00 horas le correspondió atender a un herido traído por tres funcionarios del Ejército, uno de los cuales Oficial le manifestó que la persona venía con una herida a bala. Agrega que el paciente falleció al día siguiente dada su gravedad y las malas condiciones físicas generales en que se encontraba.

SEGUNDO: Que, los elementos de convicción analizados en el fundamento anterior, constituyen un conjunto de presunciones judiciales, que por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permite tener por acreditados los siguientes hechos:

El día 30 de septiembre de 1973, siendo aproximadamente las 18:30 horas, en circunstancias en que regía el denominado toque de queda decretado por la autoridad militar de la época y José Orlando Álvarez Barría transitaba por el Pasaje Maule a la altura del N° 0635 en el Barrio Prat de esta ciudad, al llegar a la intersección con calle Covadonga, fue detenido por

una patrulla militar conformada por aproximadamente cuatro militares al mando de un Teniente de Ejército de la dotación del Regimiento de Telecomunicaciones N° 5 "Patagonia", siendo controlado por el mencionado Oficial quien en esos momentos utilizando un arma de servicio, le propinó un disparo en la zona abdominal, dejándolo gravemente herido en el lugar por lo que procedieron a pedir que acudiera a buscarlo otra unidad móvil de la misma institución que lo trasladó hasta el Hospital de las Fuerzas Armadas, donde posteriormente, siendo las 22:45 horas, falleció por anemia aguda, shock irreversible, hemiperitoneo, ruptura del colon y vejiga, herida a bala penetrante abdominal complicada, según certificado de defunción de fs. 36 (actual 37).

TERCERO: Que los hechos referidos en el fundamento anterior, configuran el delito de homicidio calificado previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1, circunstancia primera del Código Penal, con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.

Se califica de este modo el ilícito toda vez que el ofendido, al enfrentarse a varios sujetos armados con munición de guerra, no tuvo ninguna oportunidad de defenderse o repeler la agresión, pues se encontraba desarmado, a diferencia de sus agresores, de modo que el autor del hecho obra sobre seguro, a muy corta distancia, circunstancia que se deduce de la misma causa de muerte.

CUARTO: Que como autor de este delito, se acusó a Mariano Marín Berríos, quien en su indagatoria de fs. 144 declaró: a la pregunta de si ratifica lo declarado ante los funcionarios de la Brigada de Derechos Humanos, la que consta en fojas 125 a 127 de los autos, indica que la ratifica en todos sus términos.

"A la consulta si en septiembre del año 1973 se encontraba en Punta Arenas, indica que es efectivo y que se encontraba cumpliendo funciones en el Regimiento de Telecomunicaciones N° 5 "Patagonia", ostentando el grado de Subteniente.

A la pregunta que relate los hechos materia de la presente investigación, recuerda que pertenecía a la Compañía del Capitán Carlos Krumm, el día 30 de septiembre de 1973, conforme lo dispone la orden del día en el Regimiento, le tocó estar a cargo de una patrulla, integrada por un cabo y dos a tres Soldados (no recuerda sus nombres), siendo su función principal el control del Toque de Queda, en una jurisdicción determinada, la que contemplaba la Población 18 de Septiembre, en las cercanías del Regimiento Pudeto. Agrega que este servicio se dividía en dos turnos, comenzando a las 18:00 horas y finalizando a las 06:00 horas del día siguiente. Indica además que antes de salir a cumplir el servicio de patrullaje debían presentarse ante el Oficial de Ronda, que en ese momento era el Capitán Lucar, donde pasaba revista y controlaba los servicios. Señala que seguidamente comenzó el servicio y en un momento determinado mientras se encontraban en la Población 18 de Septiembre, no puede precisar la calle, pero fue a las 18:30 horas aproximadamente, mientras controlaba a unas personas, cuando sorpresivamente aparece un sujeto corriendo, por frente de la vereda donde estaban, momento en el cual se percata que uno de los soldados a viva voz gritan alto, con la finalidad que el individuo se detuviera, haciendo caso omiso a tal orden, razón por la cual los conscriptos reaccionan y lo detienen, "haciendo una especie de cortada", trayéndolo hacia la camioneta (marca Toyota, con techo de lona), en ese momento el sujeto sorpresivamente reaccionó y le tiró un paquete que llevaba en una de sus manos, impactando en la parte superior de la puerta del piloto, era una botella de vidrio que llevaba en su interior, provocando un corte leve en el rostro del conductor y cayéndole un líquido en la cara que le dañó su piel (cloro), seguidamente el individuo comenzó a forcejear con un conscripto, para quitarle el fusil, momento en que procedió a ayudar al soldado conscripto y quitarle al sujeto de encima, circunstancia que aprovechó el individuo para sacar desde sus ropas un cuchillo tipo carnicero y abalanzarse contra su persona, comenzando un nuevo forcejeo,

logrando sacárselo de encima, pero el tipo nuevamente se abalanzó, intentando herirlo con el cuchillo en la parte de su cuello (lado izquierdo), momento y circunstancias que tuvo que proceder a dispararle en la parte de su estomago, resguardo su integridad física, cayendo al suelo el individuo herido, razón por la cual procede en forma inmediata a dar cuenta del hecho, vía radial al Regimiento, específicamente al Capitán Lucar, quien instruyó que me quedara en el lugar, ya que se constituiría en forma inmediata. En el lugar el Capitán Lucar, recuerda que venía en compañía de un enfermero, un conductor y un soldado conscripto, donde prestaron auxilio al herido y lo trasladaron en forma inmediata al Hospital Naval, por su parte continuó con su servicio".

QUINTO: Que aunque el acusado, pretende justificar su actuar en base a una supuesta agresión de parte de la víctima, su declaración será considerada como una confesión pura y simple en los términos del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal en relación con lo dispuesto por el artículo 482 del mismo Texto Legal, en atención a que su versión se encuentra desvirtuada por la declaración del testigo Paulo Manuel Gálvez Rivera, quien a fojas 305, declara que se encontraba detenido por toque de queda en el vehículo militar en el cual se desplazaba la patrulla militar y observó todos los hechos en especial, que cuando fue detenido, levantó las manos y en sus manos llevaba una bolsa de papel que contenía una botella y uno de los soldados le puso el fusil atravesado a su espalda y lo empujaba hacia el Oficial quien se encontraba a no más de cinco o seis metros de distancia el Oficial levantó el fusil y le dispara a muy corta distancia, la persona se cae como sentado, como apoyándose en la pared, y el mostraba que la botella que llevaba en el envase de papel no contenía nada, puesto que el hombre la mostraba como diciendo no llevo nada.

También se desvirtúa la tesis justificatoria del acusado, con la declaración de la testigo y cónyuge del ofendido María Luisa Ojeda Vera, quién a fojas 43 señala que logró percatarse que a su marido lo tenían arrinconado los militares con las manos en alto contra la pared, instantes en que la obligaron a retirarse.

Las otras versiones de los soldados, no resultan creíbles, porque no están contestes con los dichos del imputado y carecen de toda imparcialidad atendidas las circunstancias del caso, la época y la situación del país.

SEXTO: Que la parte querellante del Ministerio del Interior, Programa Continuación de la Ley 19.123, representada por el abogado Rodrigo Cortés Muñoz, ha deducido acusación particular por el delito de homicidio calificado, con la calificante de alevosía. Citando a Cerezo, el actor señala que la apreciación de la alevosía exige que el sujeto haya elegido o utilizado los medios, modos o formas de ejecución con el fin de asegurarlas y de evitar los riesgos procedentes de una posible defensa de la víctima, sino que basta con que utilice los medios, modos o formas de ejecución con los fines indicados. Es decir, no es necesario que el agente haya buscado esos medios o la simetría ex ante la perpetración del ilícito sino que basta que aproveche la asimetría o se valga de ella para la verificación de la conducta típica.

Señala el letrado que en tal sentido, del sólo cotejo de los hechos y su cronología es posible dar cuenta del aprovechamiento antes referido. Se trata de una patrulla que detiene a un transeúnte sin mayor justificación que una eventual vulneración formal de un toque de queda. No hay ningún antecedente que de cuenta que la víctima portaba algún tipo de pistola o revólver o que haya resistido la detención. Y en contraposición, el contingente militar estaba fuertemente armado, eran varios sus integrantes y existía un contexto de indefensión e impunidad.

Por otra parte, la abogada de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, Dafne Sandoval Fuentes, también querellante en esta causa, ha deducido acusación particular por el

delito de homicidio calificado del artículo 391 N° 1 del Código Penal, con argumentos similares a los invocados por al abogado de Ministerio del Interior.

Que, como se ha reflexionado en el Motivo Cuarto de este fallo, los acusadores particulares han coincidido con este sentenciador en el sentido que nos encontramos ante un asesinato y no un homicidio simple como se acusó, fundamentos de los querellante que comparte el Tribunal.

SEPTIMO: Que la defensa del acusado, al contestar la acusación, alega en su favor la causal eximente de responsabilidad de la legítima defensa, como solicitud de fondo.

Señala que en la investigación se configurarían todos los requisitos del artículo 10 N° 4 del Código Penal: a) Agresión ilegítima. El detenido habría agredido a la autoridad que está ejerciendo su labor de velar por el cumplimiento de la normativa de excepción vigente, consistente el el toque de queda, cuya infracción tenía aparejada la detención del sujeto. Tal agresión, fue real, actual o ilegítima. B) La necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión. No se le puede exigir al sujeto que se defiende una conducta puramente racional, puesto que para la racionalidad es necesaria la serenidad de ánimo en la toma de decisiones, y frente a una agresión, la ley no puede exigir dicha serenidad al ilegítimamente agredido. En el caso sub lite, para analizar tal racionalidad es importante tener presente el clima de violencia e inseguridad imperante a la época de los hechos, a tan sólo días del 11 de septiembre de 1973. c) La falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. Conforme al mérito del proceso y la detención dentro de los márgenes de la normativa de excepción vigente, esto es por incumplimiento del toque de queda, por lo cual no puede ser jamás entendida como una agresión y/o provocación por parte del que se defiende.

Que la alegación de legítima defensa no podrá ser acogida toda vez que en la especie no se cumple ninguno de los requisitos para su procedencia.

En efecto, aun cuando los soldados que declaran hablan que el ofendido llevaba una bolsa con una botella con ácido que habría arrojado a la patrulla, esa versión no resulta atendible puesto que éste llevaba una bolsa de papel con una botella, no se resistió al arresto, estaba rodeado por la patrulla, llegó a estar a aproximadamente a tres metros del imputado para lo cual bastaba que fuera reducido por dos o más, porque a juicio de este sentenciador, del mérito del proceso, nunca constituyó un peligro para los soldados. Con respecto a la racionalidad del medio empleado para la defensa, el medio racional que pudo haber empleado la víctima (Un Civil) nunca consistió en un arma de fuego, el acusado era un oficial a cargo de la patrulla y fue el único que reaccionó con violencia, ninguno de los uniformados tuvo esa reacción, porque de aceptar la tesis del procesado, la víctima habría sido objeto de varios disparos y no de uno. Con respecto al último de los requisitos de la legítima defensa, de falta de provocación del que se defiende, ello no resulta necesario ya que nunca hubo agresión ilegítima, como se ha dicho, por lo que este requisito resulta irrelevante.

En cuanto a las circunstancia atenuantes invocadas por la defensa, se acogerá la de su irreprochable conducta anterior, acreditada en autos con su Extracto de Filiación libre de anotaciones pretéritas a fs. 402, 460 y 471 y la declaración de los testigos Ronald Carlos Carlson Aranda y Luis Ricardo Olea Celsi quienes declaran conocerlo y deponen sobre su conducta anterior exenta de reproche sociales, a fs. 356 y 356 vta.

En lo referente a la del artículo $11~\rm N^\circ$ 1 del Código Penal, atento a lo razonado precedentemente, no será acogida puesto que la legítima defensa alegada, no contiene ninguno de los requisitos establecidos por la ley.

OCTAVO: En lo que respecta a la media prescripción del artículo 103 del Código Penal invocada por la defensa, el Tribunal, teniendo presente que el ilícito objeto de esta causa se encuadra como delito de lesa humanidad, por ende, imprescriptible, estima que este beneficio sería procedente toda vez que es muy distinto la imprescriptibilidad, que permite investigar un delito cualquiera que sea el tiempo transcurrido, que la institución de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Punitivo, que contiene una causal de atenuación especial de la pena atendido el tiempo trascurrido, para lo cual se tiene presente que la fecha de comisión del delito está perfectamente determinada y ya han trascurrido más de treinta y ocho años hasta que fue procesado el inculpado, acogerá la petición de la defensa.

A este respecto, el señor ministro de la Excma. Corte Suprema, en el voto de minoría de la causa 10.663-2011 de ese Tribunal expresó: "La prescripción gradual conforma una mitigante muy calificada cuyos efectos inciden sólo en el rigor del castigo, y por su carácter de regla de orden público, su aplicación es obligatoria para los jueces, en virtud del principio de legalidad que gobierna el derecho punitivo"

NOVENO: Que siendo la pena aplicable al delito de grados de distinta naturaleza, correspondiente a su parte mínima a presidio mayor en su grado medio y concurriendo en favor de encausado una circunstancia atenuante y otra causal especial como es la prescripción gradual equivalente a dos o más atenuantes muy calificada, este sentenciador la rebajara en dos grados quedando en definitiva en la de presidio menor en su grado máximo.

Y visto también lo que previenen los artículo 1, 11 N° 6, 29, 103 y 391 N° 1 del Código Penal y 76,424, 500 y 533 del Código de Procedimiento Penal se declara:

- a) Que **SE CONDENA** al procesado **MARIANO MARIN BERRIOS**, a sufrir la pena de **CINCO AÑOS** de presidio menor en su grado máximo, por su responsabilidad de autor del delito de homicidio calificado en la persona de José Orlando Álvarez Barría, perpetrado en esta ciudad, el día 30 de septiembre de 1973.
- b) Se le condena además, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa.
- c) Reuniéndose en su favor los requisitos del artículo 15 de la ley 18.216, se le concede el beneficio de la libertad vigilada, para lo cual deberá someterse al control y tratamiento del Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile por el plazo de cinco años.

Para el evento que se le revocare el beneficio y deba ingresar a cumplir efectivamente la pena, le servirá de abono el tiempo en que permaneció privado de su libertad en esta causa desde el día 31 de agosto de 2012 hasta el 9 de octubre de 2012 según consta de los certificados de fojas 351 y 441 vta. respectivamente.

Regístrese, notifíquese y consúltese si no se apelare.

Redacción del Ministro Sr. Aner Ismael Padilla Buzada.

Rol N° 1-2011 Primera instancia.

DICTADA POR EL SR. MINISTRO EN VISITA EXTRAORDINARIA DON ANER ISMAEL PADILLA BUZADA. AUTORIZA DOÑA ISABEL MARGARITA ZÚÑIGA ALVAYAY, SECRETARIA TITULAR.